



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2013-00-00885-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador MODA DYN SAS., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

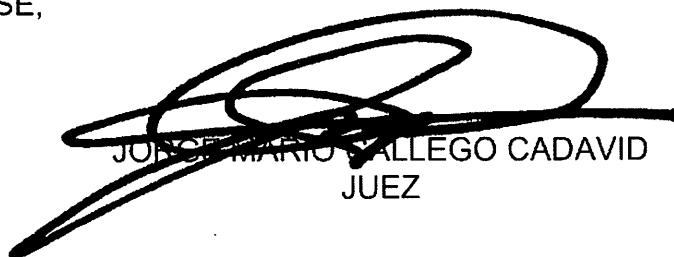
De otra parte, Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA al servicio de EXTRAS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la

RADICADO N°. 2013-00885-00

cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=03cmpalitagui@cendojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-05 10:46:05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0201/2013/00885
05 de febrero de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
EXTRAS S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA C.C. 3507756

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA al servicio de EXTRAS S.A.S".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003201300885.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0199/2013/00885/00
05 de febrero de 2021

Señor
Cajero pagador
MODA DYN S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA C.C. 3507756

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha, se dispone requerir al cajero pagador MODA DYN S.A.S. a continuación se transcribe el auto:

"Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador MODA DYN SAS., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA.

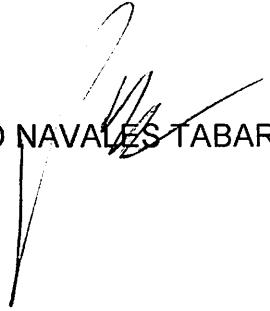
En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

OFICIO N°. 0199/2013/00885/00

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

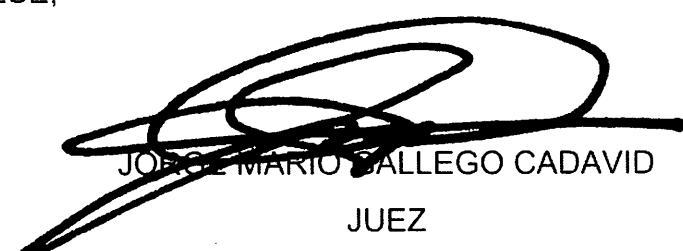
Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00863-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de GLORIA EMILCE GALLON RESTREPO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,cn=CO, Colombia, o=CO, Colombia
c=CO, ou=JUSCOMPALITA, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadauid@itaguivicej.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-05 10:45:03 CC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00863-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a GLORIA EMILCE GALLON RESTREPO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-298384, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente

RADICADO N°. 2018-00863-00

que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

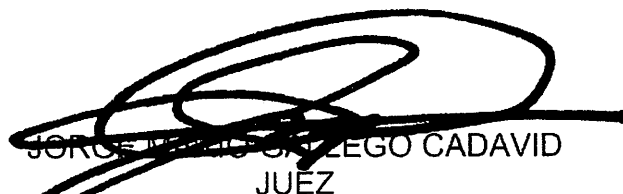
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ portador(a) de la T.P 13.789 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3114311.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALIA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cunduj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-05 10:45-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 005
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA EMILCE GALLON RESTREPO
RADICADO: 2018 - 00863-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho que le corresponde a GLORIA EMILCE GALLON RESTREPO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-298384, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia

de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ portador(a) de la T.P 13.789 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3114311.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 05 de febrero de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.





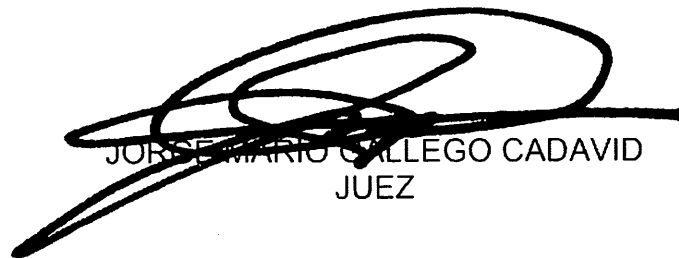
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00880

Siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo 10 del mes de marzo de 2021, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
ou=JEPÓLITA JUEZ e=jepolitajueces@ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021.02.04 10:34:55 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

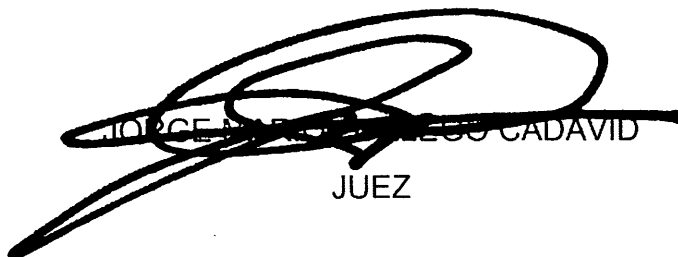
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01061

Se corrige la providencia de fecha 21 de enero de 2020 numeral segundo, en el sentido de indicar que la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se hará mediante la inserción por estados (cfr. Art.306 C.G.P.). en tal sentido, el termino para contestar la demanda correrá a partir de la ejecutoria de este auto.

En todo lo demás el auto quedará en firme.

De otra parte, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado DANIEL BOTERO BEDOYA, a favor de la abogada JULIETH KARINA ZULUAGA AGUIAR portadora de la T.P. 278.477 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPAI ITA ou=JUF7 c=j03cmpaitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Módulo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-05 10:46:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126
RADICADO N° 2020-00427-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que los documentos aportados como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de DORA EUGENIA GIRALDO CASTILLO en contra de GUSTAVO ALONSO PALACIOS ÁLVAREZ; por las siguientes cantidades dinerarias:

Por CAPITAL la suma de \$50'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 05 de Octubre de 2019, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

Por CAPITAL la suma de \$50'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 05 de octubre de 2019, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

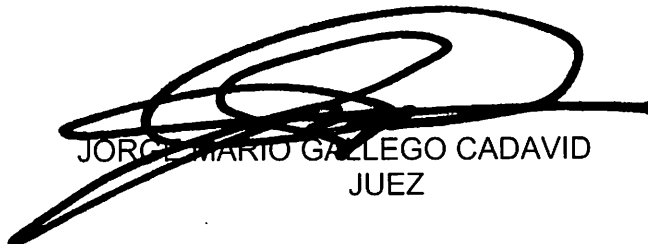
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1293205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiése en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Téngase al abogado ANTONIO JOSÉ RÍOS DUQUE portador de la T.P. No. 100179 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, o=CO, Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalita@icendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-04 10:10:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 220/2020-00427-00
Febrero 04 de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: INSCRIPCIÓN EMBARGO
DEMANDANTE: DORA EUGENIA GIRALDO CASTILLO CC 42.782.150
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO PALACIOS ALVAREZ CC 98.518.900

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia se ordenó el embargo del derecho que el demandado GUSTAVO ALONSO PALACIOS ÁLVAREZ posee sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-1293205, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Sur.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127
RADICADO N° 2020-00452-00

ANTECEDENTES

Analizada la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional.* Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”

RADICADO N° 2020-00452-00

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)"

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Sabaneta - Antioquia.

En razón a lo anterior, se declarara la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenara su remisión al señor juez Civil Municipal de Oralidad de Sabaneta - Antioquia, toda vez que conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

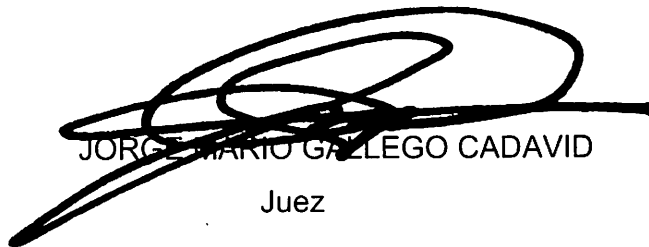
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por GUILLERMO LEÓN YEPES YEPES en contra de MAURICIO MOLINA BUITRAGO.

2º REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE SABANETA – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia, 1=CO Colombia, ou=JUEZ, e=j03cmptagun@cmndg.sabaneta.cul.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-04 10:07:05-06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159
RADICADO N° 2020-00526-00

ANTECEDENTES

Analizada la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.* Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”

RADICADO N° 2020-00526-00

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)"

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

En razón a lo anterior, se declarara la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenara su remisión al señor juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, toda vez que conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

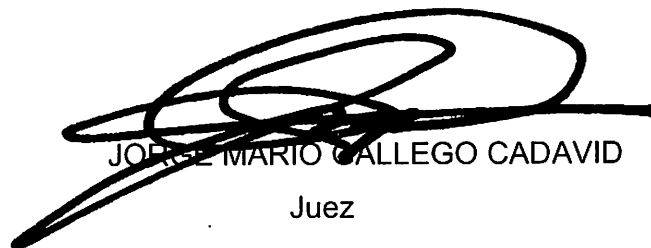
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS AGUILAR en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO.

2º REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO Colombia, ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-04 10:08:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137
RADICADO N°. 2020-00588

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad RECYA S. A. S., en contra de la sociedad ROLFORMADOS S. A. S., el Despacho observa lo siguiente:

En los términos del Art. 3°, literal d., del decreto 2244 de 2015, respecto a la factura electrónica indica que esta debe *“incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la ley 962 de 2005 en concordancia con la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, el decreto 333 de 2014 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”*.

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan unos documentos para hacerlos valer como facturas electrónicas de venta, las cuales no reúnen en su totalidad las exigencias de los artículos precitados, por cuanto no incluyen en los documentos electrónicos la firma digital o electrónica del obligado a expedirlo, lo anterior permite deducir que las obligaciones contenidas en las citadas facturas electrónicas de venta no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

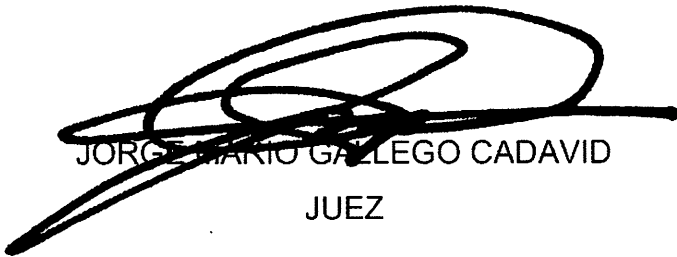
PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad

RECYA S. A. S., en contra de la sociedad ROLFORMADOS S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora al (la) Abogado (a) CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA con T. P. 69.030 del C. S.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

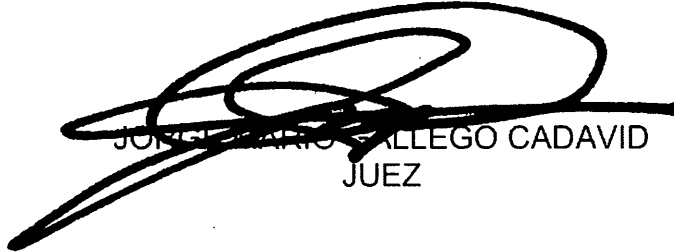
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia
E=CO, Colombia, ou=JUEZ, e=03en, itagui@cajudo, ramajudicial.gov.co
Motivo: Dado fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2021-02-04 10:10:05-0500

RADICADO N°. 2020-00601-00

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA portador(a) de la T.P. 44.473 del C. S. J. quien se localiza en en la carrera 7 N° 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3006594778 - 2840438. Correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ c=j03cmpalitaguia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-04 10:11:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 004/2020/00601/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

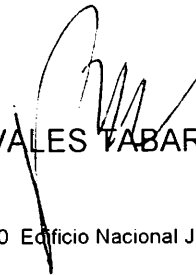
Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MVT-261, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de EULA RUIZ SEPULVEDA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MAF COLOMBIA S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar. Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA portador(a) de la T.P. 44.473 del C. S. J. quien se localiza en en la carrera 7 N° 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3006594778 - 2840438. Correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 04 días del mes de febrero de 2021.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a

Dirección: Carrera 52 # 51 - 40 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42

Código: F-ITA-G-07 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0148
RADICADO N° 2020-00612-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra FERNANDO ANTONIO VÁSQUEZ JURADO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$55'943.841.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0156

RADICADO N° 2020-00613-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín, tal como lo manifiesta el (la) apoderado (a) de la parte actora en el escrito contentivo de la demanda y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado. También se observa que la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, además en el acápite de direcciones para notificaciones, donde indica que la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 52 N° 25-53 de la ciudad de Medellín, aunque sabemos que no es lo mismo el lugar de notificación que el lugar del domicilio. De otro lado, cuando el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el lugar para el cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Medellín, no hay constancia expresa de que el pago se haya acordado realizarlo en la ciudad de Medellín.

El artículo 28 del C. G. del P., establece la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:..."1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del

domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Es por esto que ante la falta de estipulación expresa sobre el lugar concreto para el cumplimiento de la obligación, pues este no aparece consagrado expresamente en los documentos que se adosan como títulos ejecutivos, debe acudirse a la regla expresada en el artículo 28 del C. G. del P., donde se establece la competencia por el domicilio del demandado; por lo tanto, en virtud a que de acuerdo con las reglas 1 y 3 del anterior artículo, el lugar para el cumplimiento de la obligación es el mismo domicilio de la parte demandada.

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte ejecutada es la ciudad de Medellín, motivos suficientes para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CONAGRASAS S. A .S., contra la sociedad BYG ALIMENTOS S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El (la) abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador (a) de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,

~~JORGE MARIO GALLEGO CADAVID~~
~~JUEZ~~

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CAUAVI
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CAUAVI o=JORGE_MARIO_GALLEGO CAUAVI
c=CO, o=Comuna 1-CO Salomina o=JOSU MPALITA CAUAVI
email=jmallego@guaranday.com.ec, email=jmallego@guaranday.com.ec
Módulo: Hay de la exactitud e integridad de este documento.
Ultimación.
Fecha: 2021.02.04 15:30:05 COT



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0164
RADICADO N° 2020-00615-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra SAMANTHA PEMBERTHY PANESSO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$610.580.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa del 1.9% mensual desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 12 DE JULIO DE 2018, además de los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 13 DE JULIO DE 2019 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador (a) de la T. P. 286.695 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

~~JORGE IVAN DE SAAVEDRA CADAVID~~
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itaquí, febrero _____ de 2021

[illegible]

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00615-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, primas, comisiones y bonificaciones que percibe el (la) señor (a) SAMANTHA PEMBERTHY PANESSO como empleado (a) al servicio de JEMSAS DISTRIBUCIONES S. A. S.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expidanse los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID, o=CO, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, ou=JUEZ, email=jm.gallegu@jta.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-05 10:54:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0228/2020/00615/00
05 de febrero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
JEMSAS DISTRIBUCIONES S. A. S.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: SAMANTHA PEMBERTHY PANESSO identificado (a) con
C.C. 1.035.879.149

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% del salario, primas, comisiones y bonificaciones que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200061500.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0139
RADICADO N° 2020-0618-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de ICOMALLAS S.A., contra ROLFORMADOS S.A.S para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 76.998.520,00 por concepto de capital de la factura N°. MCR-15534 más los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2.019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$5.784.440,00 por concepto de capital de la factura N°. FMC-1587, más los intereses de mora desde el 07 de febrero de 2.020y hasta que se

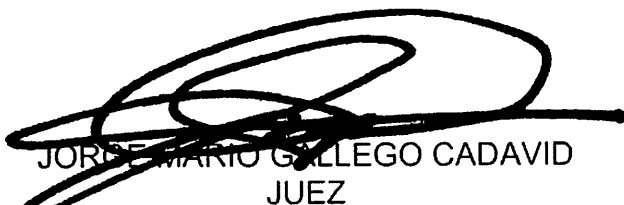
haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020

CUARTO: El (la) abogado (a) CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, portador (a) de la T. P. 67.771 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO, Colombia, c=CO, Colombia
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO, Colombia, c=CO, Colombia
ou=JURISDICCION JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fijación
Fecha: 2021-02-04 10:22:35-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0198/2020/00618/00
04 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ICOLMALLAS S.A.
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A.S. NIT. 8110319442

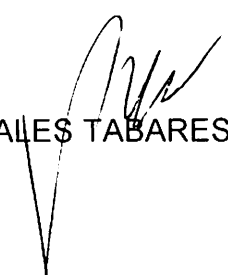
Respetados señores, me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde la sociedad ROLFORMADOS S.A.S está siendo demandado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 05360-31-03-001-2020-00146-00.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde la sociedad ROLFORMADOS S.A.S está siendo demandado por BANCO DE BOGOTA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 05360-31-03-001-2020-00151-00.

TERCERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde la sociedad ROLFORMADOS S.A.S está siendo demandado por BANCO CASA SOCIAL S.A., en el proceso bajo el radicado N° 05360-31-03-001-2020-00036-00".

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140
RADICADO N° 2020-00622-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MARIO ALBERTO TORRES GIL para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$52'610.137, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 455951826. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

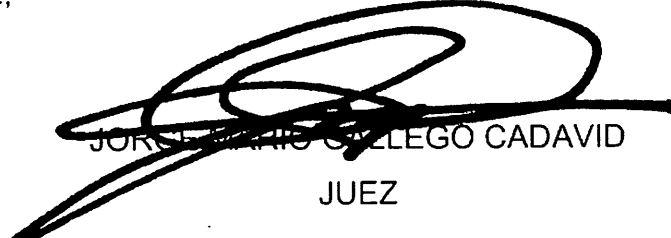
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=JUNTA DE ALCALDIA de JUEZ e=j03campalitagui@cerdotj.unijusticial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-04 10:26:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

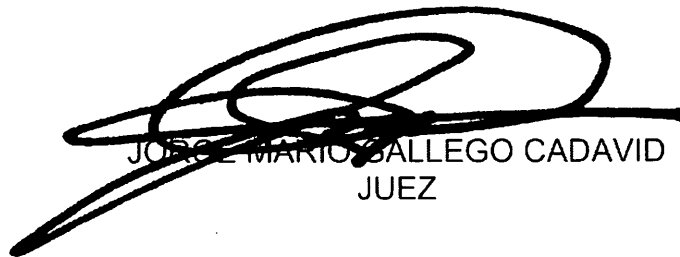
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00622-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIO ALBERTO TORRES GIL, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-04 13:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0201/2020/00622/00
04 de febrero de 2020

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO TORRES GIL C.C. 1.037.598.366

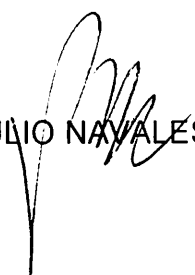
Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIO ALBERTO TORRES GIL, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144
RADICADO: 2020-00627-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EL DANDY INMOBILIARIA S.A por intermedio de apoderado judicial contra IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ y VICTOR RAUL ORTEGA DIOSA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder cumpliendo con las exigencias allí dispuestas

2º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandan.

3º Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, tal como lo dispone el núm. 2º del art. 82 el C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

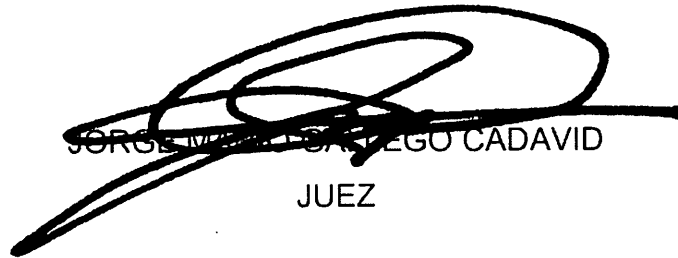
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por EL DANDY INMOBILIARIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ y VICTOR RAUL ORTEGA DIOSA.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
c=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-05 10:51:05:00